

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio:	817
Radicado:	050013110 004 2021 00267 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS.
Demandante:	LILIANA MARÍA PULGARÍN CASTAÑO
Demandado:	JUAN PABLO LÓPEZ PULGARÍN
Decisión:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia adscrito a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda y <i>auto</i> .
Fecha de auto:	29-09/2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. <i>Auto admisorio</i>
Correo electrónico al que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co

1

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de tres (3) días la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que RECHAZA la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, Provea. Medellín, 29 septiembre de 2021.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1463
Radicado:	050013110 004 2021 00267 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS.
Demandante:	LILIANA MARÍA PULGARÍN CASTAÑO
Demandado:	JUAN PABLO LÓPEZ PULGARÍN
Decisión:	REPONE DECISIÓN – ADMITE DEMANDA

2

En vista que en el presente proceso aún no se encuentra trabada la Litis, no hay lugar a correr traslado a la parte contraria del recurso interpuesto como lo establece el artículo 319 del CGP, así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ANDRES ARCILA ECHAVARRÍA, apoderado de la parte demandante, frente al auto que RECHAZA la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS.

Los argumentos del recurrente son los que se enuncian a continuación:

Encuentra este profesional que inadmisión de la demanda fue registrada el día 21/06/2021 a las 17:01, es decir, fuera del horario hábil indicado por los despachos que es de 8am a 5pm, por lo que la misma, fue notificada realmente el día 22/06/2021, empezando a correr el termino a partir del 23/06/2021, y el mismo finalizaba el 29/06/2021.

Al analizar el correo enviado el 29/06/2021, se evidencia el lleno de requisitos adjuntado al despacho, así mismo el juzgado confirma el recibido del correo para dicha fecha. Razón por la cual no comprende éste profesional que en providencia 952 del 08 de julio de 2021 se rechace la demanda radicada, pues se aportó dentro del termino concedido por el despacho los requisitos exigidos.

Lo anterior, se cita como fundamento para que proceda el respectivo recurso, y debido a lo expuesto, solicito comedidamente revocar la providencia 952 del 08 de julio de 2021, y se sirva admitir la demanda.

Al recurso se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, artículos 318 del Código

General del Proceso, sin necesidad de traslado por cuanto aún no se ha trabado la Litis y como es procedente resolver sobre la presente solicitud, el juzgado procede a ello previo lo siguiente:

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 21-06-2021, fue inadmitida la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO**, para que la parte demandante allegara los requisitos para su admisión.

Advierte el despacho que dentro del término legal la parte demandante aportó escritos con la intención de subsanar, sin embargo, por error al verificar el proceso para la viabilidad de la admisión el día **07/07/2021** no se encontraban subidos al proceso los anexos presentados con el lleno de requisitos, y fue esta la razón por la que se rechazó la demanda por no haber subsanado lo solicitado en el auto inadmisorio, sin embargo; realizando una nueva revisión del proceso en virtud del recurso presentado, se tiene que efectivamente el solicitante aportó escritos dentro del término otorgado, y se aceptará la justificación para no dar cumplimiento a lo solicitado en el ordinal 6° del auto inadmisorio.

En este orden de ideas y como le asiste razón al apoderado de la parte demandante, se resolverá de forma favorable el recurso de reposición, por lo que se repondrá la el auto que rechazó la demanda del **08/07/2021**, y en su lugar se procederá a la admisión de la misma.

3

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del **08/07/2021** que RECHAZÓ la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARÍA PULGARIN en favor del joven JUAN PABLO PULGARIN.

TERCERO: IMPRIMIRLE el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR al joven JUAN PABLO LÓPEZ PUKGARÍN de la presente demanda, y darle traslado de la solicitud de adjudicación de apoyos, con sus anexos, por el término de 10 días, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P.

La diligencia de notificación y traslado estará a cargo del Asistente Social del Juzgado,

por cualquier medio personal o electrónico a su disposición, cumpliendo los protocolos de bioseguridad en la actual Emergencia Sanitaria, en caso de que se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencia por cualquier medio, se rendirá informe en tal sentido y se decidirá sobre la asignación de curador ad litem para la representación correspondiente. La parte interesada, deberá suministrar los datos pertinentes para su ubicación y para facilitar la diligencia de notificación, los cuales deberá suministrar al correo electrónico del despacho aportando un número de teléfono para su contacto.

QUINTO: SE ORDENA REALIZAR un informe SOCIOFAMILIAR al joven JUAN PABLO LÓPEZ PUIGARÍN por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, verificar si se puede concluir que la parte demandada se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, las condiciones en la que se encuentra con respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas, así como la individualización de las personas que actualmente se encargan de su cuidado y acompañamiento personal, detallando cómo se compone su núcleo familiar y social, los recursos con los que cuenta para su sostenimiento y la fuente y monto de aquellos, así como la necesidad del apoyo solicitado en la demanda y las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES ARCILA CHAVARRIA, con T.P 305.327. del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, para los efectos que estipula la Ley 1996 de 2019 en su artículo 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ